Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en las presentes actuaciones el Juzgado Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña, de la Provincia del Chaco, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Garantías de la Sexta Circunscripción Judicial, de dicha provincia.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Garantías de la Sexta Circunscripción Judicial, y el Juzgado Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña, ambos de la provincia del Chaco, se refiere a esta causa seguida por presunta infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura de los escasos elementos agregados al incidente que el Departamento de Drogas Peligrosas de Juan José Castelli, de la provincia del Chaco, tomó conocimiento de que unas personas identificadas como "Pitbull" G y Carlos O comercializarían estupefacientes en un domicilio ubicado en Chacra 6 , de Juan José Castelli, provincia del Chaco.

En consecuencia, la justicia provincial inició esta investigación en la que se efectuó un allanamiento en el que se hallaron seis envoltorios que contenían tres mil seiscientos sesenta y tres gramos de marihuana, y un envoltorio con diez gramos de cocaína.

El magistrado local declinó su competencia a favor de la justicia de excepción con base en que, en su opinión, el hecho en estudio excedería el comercio al menudeo.

El magistrado federal, a su turno, rechazó esa atribución por considerar que el suceso constituiría el último eslabón de la cadena de comercialización de sustancias prohibidas, cuya

investigación pertenece a la órbita de conocimiento de la justicia local.

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, teniendo en cuenta la gran cantidad de estupefacientes incautados que, además, no se encontraban fraccionados en dosis -tal como lo establece el artículo 2, inciso 1, de la ley 26.052-, considero que en esta ocasión no puede afirmarse que estuvieran destinados a la venta para su consumo. Entiendo que ello es así pues tampoco consta que se hubiera secuestrado algún otro elemento destinado a su fraccionamiento y distribución (conf. Competencia n° 1002 L. XLVII *in re* "Frías, Martín Fernando y Ozuna, Emilia Débora Silvana s/ inf Ley n° 23737", resuelta el día 28 de agosto de 2012, con cita de Fallos: 330:3906 a *contrario sensu*).

Por tales razones, considero que corresponde declarar la competencia de la justicia federal para que conozca en esta causa cuya intervención, además, es prioritaria en la materia (arts. 3 y 4 de la ley 26.052).

Buenos Aires, 22 de mayo de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 22.05.2025 11:56:42